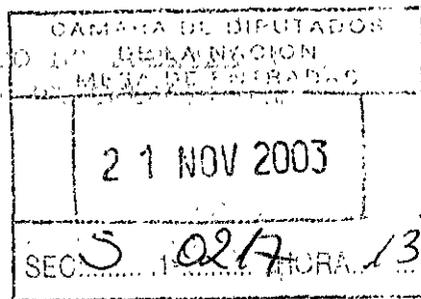


Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-263/03



Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

**REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES  
DE ENERGIA DESTINADA A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

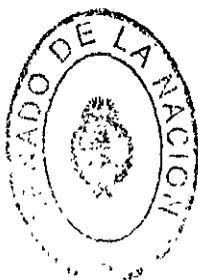
ARTICULO 1°.- *Objeto* - Declárase de interés nacional la  
generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de  
energía renovables.

ARTICULO 2°.- *Alcance* - Se establece como objetivo del  
presente régimen, alcanzar una contribución de las fuentes de  
energía renovables del OCHO POR CIENTO (8%) del consumo de  
energía eléctrica nacional hacia fines del año 2013.

ARTICULO 3°.- *Ambito de aplicación* - La presente ley  
tiene por objeto favorecer la realización de nuevas inversiones  
en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir  
del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio  
nacional; entendiéndose por tales la construcción de las obras  
civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o  
importación de componentes para su integración a equipos  
fabricados localmente y la explotación comercial.

ARTICULO 4°.- *Definiciones* - A efectos de la presente  
norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fuentes de Energía Renovables: son las fuentes de energía  
renovables no fósiles: energía eólica, solar, geotérmica,  
mareomotriz, hidráulica - hasta QUINCE (15) MW de potencia  
instalada -, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas  
de depuración y biogas;
- b) Biomasa: es la fracción biodegradable de los productos,  
desechos y residuos procedentes de la agricultura  
(incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen  
animal), de la silvicultura y de las industrias conexas,



*Senado de la Nación*  
CD-263/03

así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales; y

- c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

ARTICULO 5°.- *Políticas* - El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Energía instrumentará, entre otras, las siguientes políticas públicas para promover la inversión privada en el sector de las energías renovables:

- a) Elaborar un Programa para el Desarrollo de las Energías Renovables en el que se tendrán en consideración todos aquellos aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento del mismo, estableciéndose metas para el aprovechamiento de dichos energéticos y su participación futura en el mercado;
- b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables;
- c) Identificar y canalizar apoyos para el campo de la investigación aplicada, el fortalecimiento del mercado y la aplicación masiva de las energías renovables;
- d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnología aplicada al uso de energías renovables;
- e) Definir acciones de difusión a fin de lograr una mayor aceptación a nivel masivo de la sociedad sobre la utilización de energías renovables; y
- f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

ARTICULO 6°.- *Autoridad de Aplicación* - La Secretaría de Energía será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- *Régimen de Inversiones* - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras destinadas a la generación de energía eléctrica, a partir de recursos renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley.



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*  
CD-263/03

ARTICULO 8°.- *Beneficiarios* - Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía, comprendidas dentro del alcance fijado en el artículo 2°, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y/o la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 9°.- *Beneficios* - Los beneficiarios comprendidos dentro del alcance fijado en el artículo anterior, recibirán los siguientes beneficios:

I) Impuesto a las ganancias:

1. Diferimiento a los inversionistas del pago de las sumas en concepto del impuesto a las ganancias de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del aporte directo del capital. Los montos diferidos se cancelarán en CINCO (5) cuotas anuales y consecutivas, a partir del tercer año posterior a la puesta en marcha industrial de la obra.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a los DIEZ (10) años contados a partir del día 1° de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá ingresar el monto del impuesto no abonado, con más los intereses resarcitorios, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos Tributarios N° 11.683.

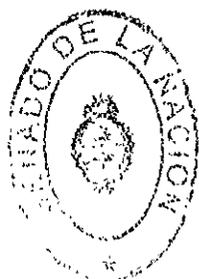
2. Los beneficiarios podrán realizar la amortización acelerada de todas las inversiones que se realicen en las obras eléctricas comprendidas dentro de los objetivos fijados en el artículo 3°. La autoridad de aplicación determinará, de acuerdo a las características de cada proyecto, el período durante el cual se aplicará este beneficio.

II) Impuesto a la ganancia mínima presunta:

Los beneficiarios estarán exentos del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta creado por la Ley N° 25.063, o aquél que lo sustituya, hasta la puesta en marcha industrial de la obra.

III) Impuesto al valor agregado:

Los beneficiarios podrán diferir el impuesto al valor agregado para la compra de bienes de capital, bienes



*[Handwritten signature]*

de uso y contratación de servicios de origen nacional e importado, que demande la inversión del emprendimiento durante el período de construcción. Los montos diferidos serán cancelados, a partir de la puesta en marcha industrial de la obra, hasta en un máximo de QUINCE (15) anualidades.

La autoridad de aplicación determinará el plazo en el cual los beneficiarios deben cancelar el diferimiento del impuesto al valor agregado, de acuerdo a las características particulares de la obra y el recurso renovable utilizado.

IV) Derechos de importación:

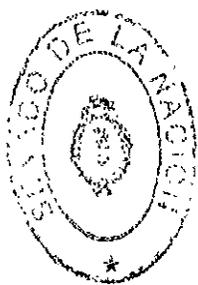
Se regirá por los acuerdos del MERCOSUR respecto de aranceles y su convergencia al AEC (Arancel Externo Común), coherente con el objeto de consolidación, de la Unión Aduanera. Para los bienes adquiridos en terceros países fuera del MERCOSUR, el concesionario o el contratista del concesionario estará exento del pago de derechos de importación para los siguientes suministros:

- a) Materias primas y otros componentes requeridos para su integración a los equipos fabricados localmente; y
- b) Bienes no producidos en el país a integrar en el emprendimiento.

ARTICULO 10.- *Estabilidad Fiscal* - Toda actividad de generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de QUINCE (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios del presente régimen no podrán ver afectada en más la carga tributaria total base para la ejecución del proyecto, ratificada por declaración jurada ante la autoridad de aplicación, como consecuencia de aumentos en las alícuotas de los impuestos, tasas y contribuciones, o de otras cargas impositivas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional y provinciales que adhieran a la presente ley, así como resultantes de la creación de nuevos tributos nacionales, y provinciales, en los casos en que las respectivas jurisdicciones adhieran al presente y que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario, arancelario y de los reintegros, retenciones y/o devolución de tributos.



*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD-263/03

La autoridad de aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, vigentes al momento de la presentación, tanto en el orden nacional como provincial, en la medida que las jurisdicciones provinciales adhieran, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

ARTICULO 11.- Sanciones - El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

ARTICULO 12.- Integración nacional - Se dará especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y que propongan una integración, con bienes de capital de origen nacional, no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) de la inversión.

ARTICULO 13.- Complementariedad - El presente régimen es complementario del establecido por la Ley N° 25.019 y sus normas reglamentarias, siendo extensivos a todas las demás fuentes definidas en la presente ley los beneficios previstos en los artículos 4° y 5° de dicha ley.

ARTICULO 14.- Invitación - Invítase a las provincias a dictar su propia legislación para el desarrollo y el uso de las fuentes renovables de energía, pudiendo asimismo establecer con la Nación un sistema de coordinación y mutua colaboración.

ARTICULO 15.- Plazo para la reglamentación - El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de sancionada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*